

jurídica

Año 2, martes 25 de abril de 2006 / Número 91

"Sólo desplazando el centro de gravedad e importancia de la gravedad de la actividad jurídica hacia el usuario se puede empezar a generar un tipo de derecho nuestro."

Juan Monroy Gálvez

Hacia la predecibilidad en el Derecho

Pág. 3

• JUAN F. MONROY GÁLVEZ

Ley de la Garantía Mobiliaria en debate

Pág. 4

• EXPOSICIÓN/CONVERSATORIO

Ámbito constitucional de los derechos laborales

Pág. 5

• MIGUEL F. CANESSA MONTEJO

Red Andina de Justicia: balance y retos

Págs. 8 y 9

• NORMA GÁLVEZ M.

Elección de los jueces de paz

Pág. 10

• JAVIER LA ROSA CALLE

Ley de Contrataciones

Pág. 11

• JORGE LUIS HURTADO ANDALUZ



Modifican sistema de pago del IGV



EDITORIAL

FRANCISCO JOSÉ DEL SOLAR
Editor

Tres años

MAÑANA, miércoles 26, *Jurídica* cumplirá su tercer aniversario analizando y proponiendo planteos sobre el quehacer jurídico nacional. Esto es respaldando, criticando, creando o solicitando reformas de la legislación, de la doctrina, de la administración de justicia y del registro histórico del derecho peruano y ejercicio de la abogacía, con estilo amplio, preciso, objetivo y ameno, con ilustraciones, gráficos y dibujos elaborados con creatividad y mentalidad normativas.

En este contexto, *Jurídica* ha llegado a los magistrados, al abogado, al estudiante de derecho y al ciudadano, analizando leyes de mayor impacto social, sentencias contradictorias e injustas y desarrollando temas jurídicos de palpante actualidad. Todo ello gracias a la gran acogida que ha tenido este suplemento, tanto por destacados juristas que han contribuido con sus invaluables colaboraciones como por los miles de lectores que ansiosamente esperan cada edición para estudiarla, ficharla y archivarla para sucesivas revisiones, así como también similar cantidad de cibernautas visitantes de la *web* de nuestra empresa editora para bajar las páginas de esta publicación.

Junto con este palpable éxito que nos obliga a seguir superándola, no podemos dejar de expresar nuestro más sincero agradecimiento a los colaboradores y lectores por la generosa recepción de este producto, así como por las oportunas sugerencias y comentarios recibidos. Asimismo, el profundo reconocimiento a nuestro director, Gerardo Barraza Soto, y a los miembros del Directorio de la empresa por el apoyo otorgado no sólo en la creación de *Jurídica*, sino, fundamentalmente, en su desarrollo y consolidación.

Con estos ánimos de satisfacción y de seguir asumiendo el reto de ofrecer a todos los peruanos una mejor *Jurídica*, que la que han tenido en sus manos durante estos dos años que pasaron, continuamos a vuestras órdenes.

EL LIBRO

Transformación
del Derecho
de contratos

Carlos Alberto Soto Coaguila / Editora Jurídica Grijley - Lima, 2005

Hoy día estamos frente a un nuevo derecho de contratos que responde a las exigencias del mercado de acuerdo con los avances de las técnicas de comunicación, comercio e industria, que aborda magistralmente Carlos Alberto Soto Coaguila, joven jurista, reconocido profesor universitario y exitoso tratadista del Derecho de Contratos.

Soto Coaguila —abogado asociado del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez-Taiman & Luna Victoria Abogados y coeditor de la revista legal *Columns*, al lado del eximio jurista Jorge Pérez-Taiman que edita ese prestigioso bufete— nos dice en su importante obra que “las nuevas relaciones contractuales han superado, qué duda cabe, el contenido del clásico concepto del contrato, que reposaba en el acuerdo de voluntades, en la voluntad negocial activa y participativa de su diseño interno. Hay, pues, una transformación del contrato, o mejor, del Derecho de Contratos”.

La voluntad de las partes y la negociación ya no son elementos esenciales del contrato, máximo en el que más que aceptación es adhesión y que el autor llama “contrato predispuesto”, el mismo que se concreta mediante la suscripción de un formulario estándar, entrega de un *ticket*, por un simple *click* de la computadora o la pulsación de un botón de una máquina expendedora y, más aún, a través del manejo de determinado *software* por Internet.



No obstante ello, seguirán habiendo los contratos negociados en que la voluntad de las partes es fundamental en el proceso de aceptación o rechazo del objeto o razón del contrato, es decir, contratos donde la concertación de voluntades libres son privilegiadas o determinantes, habida cuenta que, sin duda alguna, el contrato diseña un marco de relaciones entre las partes contratantes.

La obra que comentamos integra tres (3) trabajos que Soto Coaguila publicó en diferentes ocasiones, empero, están vinculados por el cordón umbilical de la “transformación del contrato”, tema de su especial interés y permanente preocupación desde que inició sus estudios de leyes en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, en 1990. En efecto, el primero con el título de *Transformación del Contrato: del contrato negociado al contrato predispuesto*. El segundo: *Contratación predispuesta: cláusulas generales de contratación y cláusulas abusivas en los contratos predispuestos*. Finalmente, el tercero: *Contratación electrónica: los llamados “contratos informáticos” y los contratos celebrados por medios electrónicos*.”

Como afirma Soto: “Todas estas reflexiones buscan en conjunto repensar la teoría contractual, contrastarla con la realidad negocial, someter al contrato a la prueba ácida de su vigencia social y, desde esta perspectiva, replantear la teoría contractual para adecuarla a los nuevos tiempos y para que sirva en forma eficaz al tráfico patrimonial” (F. del S.)

UNA resolución de la Oficina de Control de la Magistratura (Ocm), el máximo órgano disciplinario de la judicatura, ha alterado, desde adentro, los conservadores predios de la actividad judicial. Sin salirse de su competencia, actuando en sus confines la Ocm ha reivindicado para el Judicial la dirección de los imprescindibles vientos que postulan su cambio. Describamos lo ocurrido desde el inicio.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPC) faculta al Tribunal Constitucional (TC) a proveer al sistema jurídico de precedentes. Éstos son fundamentos jurídicos expresados en sentencias, los cuales, por la solvencia o reconocimiento de quien las expide, adquieren la calidad de normas jurídicas con características muy peculiares: son de origen jurisdiccional, de alcance general (por oposición al clásico alcance normativo particular de las sentencias ya desarrollado por Kelsen) y con efecto vinculante, siendo estos dos últimos rasgos comunes a toda norma jurídica.

Tratándose de una institución de fuente histórica distinta a la nuestra, la inserción de la doctrina del precedente en los sistemas jurídicos tributarios del Derecho europeo central occidental (el Perú entre ellos), exige algunos pasos previos. Sólo a manera de ejemplo, si las facultades de Derecho no incorporan de manera regular el método de casos como técnica de enseñanza, que por cierto no consiste sólo en comentar las sentencias, las posibilidades de que la doctrina del precedente produzca los resultados trascendentes que de ella se esperan son escasas.

En esa línea, el CPC le ha concedido al TC la facultad de establecer fundamentos jurídicos normativos (precedentes) exigiéndole un requisito: que el mismo TC precise cuál es el fundamento que adquiere la calidad de norma jurídica en una resolución determinada. Es decir, de ahora en más no todos los fundamentos de las decisiones del TC tienen la calidad de precedentes –lo que en un sistema jurídico sin tradición en la materia importa un exceso–, sino que en la decisión se debe especificar cuál es el fundamento jurídico trascendente, conclusivo e integrador de la esencia del fallo que adquiere la calidad de norma jurídica, es decir, de precedente. La razón de esa exigencia es, precisamente, la ausencia de una tradición formativa en materia de doctrina del precedente. Construir derecho desde la jurisprudencia es un desarrollo inexistente en sede nacional, de allí que sea mejor que el mismo autor identifique el fundamento jurídico (*ratio decidendi*) que adquirirá el nivel de norma jurídica.

Un complemento imprescindible a la función normativa del TC debe ser la creación de una publicación especializada que sólo contenga los casos que produzcan precedente. Su publicación obligatoria y su difusión masiva son elementos clave para el desarrollo de esta institución. La propuesta, por lo demás, no importa una afectación presupuestaria, sino, al contrario, la publicación mensual o bimensual de la gaceta –de lectura obligada por la comunidad jurídica nacional– bien puede constituir un ingreso del TC a ser destinado a asuntos académicos o de otra índole ligada a su función propedéutica.

La resolución de la Ocm, recogiendo la singular importancia de las decisiones del TC que contienen



Un paso hacia la predecibilidad en el Derecho peruano



JUAN MONROY GÁLVEZ

Abogado por la PUCP. Profesor de Derecho Procesal Civil en su alma mater y en la U. de Lima. Integrante de la Ceriajus. Juez ad-hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica

precedente, recuerda a los jueces del país el efecto vinculante de estas normas de origen jurisdiccional, es decir, el deber que tiene todo juez de reconocer su efecto normativo para el caso concreto que está por resolver.

Sin perjuicio de reconocer la importancia de la decisión del máximo ente disciplinario en materia judicial, nos parece de la mayor trascendencia complementar la difusión del efecto normativo del precedente, precisando que es posible el apartamiento de un juez nacional de lo prescrito en un precedente, sin que ello importe un acto irregular. Sin embargo, para que este apartamiento no se considere viciado es imprescindible que el juez exprese las razones por las cuales considera que el precedente no es aplicable al caso que está resolviendo. El tiempo transcurrido, algunos datos culturales o desarrollos históricos propios del lugar en donde se dieron los hechos materia del proceso, algunos patrones de conducta singulares u otra razón excepcional pueden determinar que el precedente repugne a la concepción que el juez tiene de lo justo para decidir el caso concreto.

Si así fuese, cabe perfectamente su apartamiento, debiendo el juez –y esto forma parte de su deber de juzgar– hacer referencia a las razones jurídicas que lo llevan a apartarse del precedente. Una situación como la descrita, siendo excepcional, es de la mayor importancia para la doctrina del precedente, en tanto permitirá que el TC pueda conocer las razones que han determinado que no se siga el precedente que ha establecido. Una vez que por vía recursiva le llegue el caso, podrá optar por: *revocar* el apartamiento, manteniendo

la obligatoriedad de la norma jurídica creada o *confirmarlo*, reconociendo que, en atención a la razón expresada (contexto histórico distinto, fundamentación jurídica no advertida, etcétera), el precedente debe ser eliminado o variar su contenido, precisando en este último caso el nuevo alcance del precedente normativo, así como la fecha en que éste empieza a ser vinculante.

Esta última opción se conoce en doctrina con el nombre de *overruling*, institución cuya actuación le corresponde sólo al órgano que estableció el precedente y que se caracteriza por permitirle a éste ratificarse en la norma jurídica propuesta por medio de su sentencia, establecer una variante a ella o decidir su eliminación del ordenamiento jurídico. Nótese que si no hubiera *overruling* las normas jurídicas creadas por medio del precedente corren el grave riesgo de perpetuarse en el tiempo, es decir, de quedar desprotegidas respecto de los embates del cambio social. Sin *overruling* el TC actuaría como un oráculo que proclama verdades absolutas y eternas, y ello no es bueno para el sistema jurídico, para el TC ni tampoco para el país.

Que fuera la Ocm la que advirtiera a los jueces nacionales la importancia del precedente no significa que detrás de su eventual apartamiento siempre subyace una sanción. Sin embargo, sí debe ser destacado el interés de los estamentos del Poder Judicial por recuperar la confianza de la comunidad en sus jueces. Ya que la predecibilidad de las decisiones judiciales es un objetivo por concretar en el contexto de una reforma judicial, la preocupación por ella es un mérito singular que debe reconocerse a la Ocm ■

RICARDO Beaumont, después de saludar la próxima vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria, afirmó contundentemente que ella servirá para reactivar la economía y será de gran ayuda al pequeño y micro empresario, quien, sin duda, es el líder en la creación de empleos. Asimismo, fue enfático al indicar dos graves errores que contiene la ley en mención, lo cuales deben ser corregidos de inmediato, antes de que ocasionen graves perjuicios.

El jurista y profesor universitario precisó que el primero es haber dado un paso en falso al retroceder y continuar manteniendo a las naves como inmuebles, tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 885° del Código Civil, lo cual fue dispuesto primigeniamente por la antigua Ley N° 2411, de Hipoteca Naval, que data de 1916. Esto debe cambiar porque seguir considerando un bien mueble al buque o nave, y por consiguiente y sobre todo, objeto de garantía mobiliaria, implica desconocer la particularidad y autonomía del Derecho marítimo.

Es más, expresó que en el caso peruano se tiene un agravante: contraviene la Decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, sobre Hipoteca, Privilegios Marítimos y Embargo Preventivo de Buques, lo que es normado y respetado casi en todas partes del mundo.

En este contexto hizo dos acotaciones. La primera consiste en que deben quedar claro dos cosas: una, que el artículo 15° de esta decisión 487 permite la venta directa del buque hipotecado en la forma pactada al constituirse la obligación, en el caso de su incumplimiento; y dos, que la Decisión 532 modifica la definición de buque o nave, expresando que lo es "toda construcción flotante apta para navegar, cualquiera que sea su tipo, clase o dimensión", ergo, también se incluyen las bolicheras o embarcaciones de pesca, yates y embarcaciones de recreo.

A partir del 31 de mayo, si no se modifica esta norma, el Perú se encontrará en una situación de "incumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones". La normativa supranacional andina goza de los principios de "primacía" y "aplicabilidad directa" en los territorios de los Países Miembros de la CAN y prevalece, incluso, frente a los convenios internacionales que hubieren sido ratificados. La Decisión 487 ya ha sido invocada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la casación N° 3473-2002.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en reiterados fallos ha dicho que "basta el hecho de mantener vigentes –aunque no se apliquen–, normas que contravengan el ordenamiento comunitario para que se configure la conducta del incumplimiento". En este sentido, se manifestó en el proceso 50-AI-2002, que inició la Secretaría General de la CAN contra la República del Perú por las facultades que se le dieron al Senasa, mediante el DS N° 029-99-AG.

En consecuencia, reafirmó Beaumont que el Perú debe tener mucho cuidado con esta ley. Ello, porque la CAN, después de un procedimiento sumario, puede autorizar sanciones económicas contra el país.

El buque puede ser considerado mueble o inmueble. Lo principal es que son bienes registrables y no sujetos a garantía prendaria –éste es el error–, sino a garantía hipotecaria.

La segunda consistió en subrayar otro grave error de la ley. Este es el haber establecido que en el caso de conflicto de prendas, una al amparo de la Ley 28677 y otra bajo el sustento de la emisión y endoso del *warrant*, Ley 27287 de Títulos Valores, prevalecerá ésta ■



Doctor
Ricardo
Beaumont.

Ley de la Garantía Mobiliaria en debate

En un importante certamen que congregó a más de 180 profesionales del derecho, la Ley N° 28677, sobre la Garantía Mobiliaria, fue objeto de análisis y críticas, lo cual sirvió para formular propuestas y ajustes correspondientes, habida cuenta que esta norma entrará en vigencia el 30 de mayo.

El conversatorio jurídico fue organizado por el Instituto de Desarrollo y Gestión Territorial, que preside el doctor Carlos Gamarra Ugaz, ex ministro de Justicia, con el auspicio de la Unifé, del Banco Continental y CDGM Consultores. Los expositores fueron los juristas y catedráticos universitarios como Ricardo Beaumont Calligros, Fernando Cantuarias, Alfredo Bullard, Mario Castillo Freyre, Rolando Castellares, María Murillo y Álvaro Delgado Schelje, entre otros. *Jurídica* escuchó la exposición del doctor Beaumont Calligros y a continuación presentamos un resumen de esta interesante intervención.

El proceso de conformación de los derechos laborales en el ordenamiento jurídico se desarrolló primeramente en el plano legal. Las normas legales y reglamentarias se constituyeron en las primeras disposiciones que regularon la materia. Luego, con la configuración del Estado social, los derechos laborales son elevados al listado de los derechos constitucionales del sistema jurídico. Así, en un significativo número de constituciones nacionales se suele reconocer a los derechos laborales con esta categoría. Asimismo, en el plano internacional, los derechos laborales son incluidos en los tratados internacionales –tanto universales y regionales– como derechos que merecen la protección internacional. Todo este proceso de consagración constitucional e internacional no hace más que reforzar la importancia que adquieren los derechos laborales en el mundo jurídico.

Al lado de estos derechos laborales que se consagran constitucional e internacionalmente, no podemos dejar de resaltar la importancia de los demás derechos constitucionales, al tener un efecto directo sobre las relaciones entre empleadores y trabajadores. Así, en el ámbito constitucional pueden ubicarse dos tipos de derechos que tienen incidencia directa sobre las relaciones laborales. Por un lado, los derechos laborales específicos que corresponden a los clásicos derechos laborales consagrados en el texto constitucional. Por otro lado, los derechos laborales inespecíficos, correspondientes a los demás derechos constitucionales que no son específicamente laborales, pero que tienen una dimensión o contenido laboral sobrevenido.

Tanto los derechos laborales específicos como los inespecíficos definen el marco normativo de las relaciones de trabajo y resultan limitantes para el poder empresarial. El poder empresarial que se sustenta en la subordinación del trabajador por el contrato de trabajo puede convertirse en un peligro para la libertad del trabajador, por ello la normativa laboral va dirigida especialmente a controlar dicho poder. Una serie de autores constitucionalistas y laboralistas ha resaltado este importante rasgo, los derechos laborales están diseñados para controlar el poder empresarial ante su eventual abuso.

Ese control sobre el poder empresarial, que está en la base del Derecho laboral, no puede ahogar tampoco la actividad empresarial. El límite de los derechos laborales es permitir la funcionalidad de la actividad empresarial y el uso de la fuerza de trabajo dentro de ese contexto. Al lado de esto, recordemos también que el Derecho del trabajo ha otorgado a los empleadores una serie de facultades directivas y disciplinarias que les permiten administrar los recursos humanos en la actividad empresarial, facultades que el derecho común de los contratos no los ha considerado.

La aplicación de los derechos laborales constitucionales en las relaciones entre empleadores y particulares nos hace reflexionar un punto sustancial: la aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, o lo que el derecho alemán denomina el *Drittwirkung der Grundrechte*.

No es casualidad que sea en el ámbito laboral en donde surge la figura del *Drittwirkung*. Conforme a una resolución judicial del Tribunal Federal del Trabajo

El ámbito constitucional de los derechos laborales



MIGUEL F. CANESSA MONTEJO

Abogado por la PUCP. Estudios de doctorado en Derechos Fundamentales en la U. Carlos III de Madrid, España. Consultor internacional.

alemán, se consagró inicialmente la eficacia inmediata de los derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental sobre las relaciones entre los particulares sin necesidad de mediar ninguna intermediación (*unmittelbare Drittwirkung*). Este criterio, luego, fue modificado por el Tribunal Constitucional alemán.

El sustento del argumento fue reproducir la eficacia inmediata de los derechos laborales en el plano de los derechos fundamentales. Si los derechos laborales gozan en el plano legal de las características de los derechos subjetivos, no tendrían porque perder ese rasgo al ser consagrados como derechos constitucionales o fundamentales. Sería contradictorio que un derecho pierda su eficacia inmediata al elevarse a la cumbre de la cúspide normativa. Si el derecho laboral consagrado como constitucional o fundamental cumple con las características necesarias para su aplicación, no existiría un argumento que le negase su eficacia.

A esto debemos agregar que los derechos constitucionales resultan primordiales en situaciones en que la asimetría de poderes pone en peligro la libertad, éste es el caso que plantean los derechos civiles para controlar el poder del Estado. La libertad corre más peligro cuando enfrenta poderes públicos que lo restrinjan o condicionen. Similar razonamiento existe en el caso del poder de la empresa y los trabajadores, por lo que resulta difícil postular que los derechos constitucionales laborales no tienen eficacia inmediata dentro de las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Los derechos laborales son elevados al tope de la pirámide normativa de los ordenamientos nacionales, cumpliendo la función primordial de asegurar la protección de la libertad en el mundo del trabajo. No es concebible que los derechos fundamentales desaparezcan en el interior de las paredes de las empresas, también dentro de su jornada laboral los trabajadores siguen siendo ciudadanos ■

EN el tema de justicia, Venezuela, Colombia, Ecuador, el Perú y Bolivia son países con una larga tradición común y también con problemas de raíces comunes. Desde hace cinco años un grupo de instituciones ha decidido intercambiar experiencias y hacer frente común a los males que aquejan la justicia de nuestros países. La Red Andina de Justicia de Paz y Comunitaria lleva cinco años en ese espíritu de intercambio crítico, aprendiendo de las experiencias vecinas, re-creándolas y adaptándolas a nuestras realidades, tan comunes y diversas a la vez. La red busca promover el reconocimiento de la justicia de paz y la justicia comunitaria como formas de administrar justicia que complementan y enriquecen a los mecanismos judiciales tradicionales, para que amplias mayorías de la población tengan una justicia eficaz y cercana a sus valores culturales.

Las cinco instituciones que conforman la red son el Instituto de Defensa Legal por el Perú, el Centro Derecho y Sociedad (CIDES) de Ecuador, la Corporación Excelencia en la Justicia de Colombia, el Consorcio Justicia de Venezuela, y la Fundación Diálogo en Bolivia. La red, liderada por el Instituto de Defensa Legal, tuvo su primera actividad pública en Quito, en mayo de 2002, y desde entonces, trabaja de forma ininterrumpida. La promoción de una justicia que responda a la realidad multicultural de nuestros países y que a la vez sea respetuosa de los derechos humanos constituye el principal reto de esta red. En el marco de esta preocupación es importante señalar que la equidad de género en la administración de justicia para las mujeres, en particular para aquellas que habitan las zonas rurales, resulta un componente central cuando se habla del respeto pleno a los derechos humanos.

La red desarrolla actividades de capacitación con jueces de paz y con organizaciones sociales, indígenas y no indígenas, en técnicas de conciliación y respeto a los derechos humanos. Se promueven espacios de intercambio entre autoridades comunales y jueces de paz de los países vecinos, como fue el Primer Encuentro Binacional de Jueces de Paz y Mediadores Comunitarios, realizado en Tumbes, en abril de 2003. A la fecha ya han realizado seis de estos encuentros. Además de esta labor formativa con líderes comunitarios, la red promueve espacios de debate para el desarrollo de propuestas que permitan cambiar el rostro a la justicia de nuestros países. La investigación y publicación permanente, la formulación de propuestas y los procesos formativos son las líneas de actividad que caracterizan el trabajo de esta red.

RESULTADOS OBTENIDOS POR LA RED

Se ha profundizado y sistematizado el conocimiento sobre justicia de paz en todos los países de la región andina, teniendo como principal público objetivo a: autoridades estatales, organizaciones de sociedad civil y mundo académico.

En los países donde se ha implementado la justicia de paz se ha generado un proceso de formativo de mejora de competencias para la resolución de

RED ANDINA DE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA COMUNITARIAS:

Una respuesta al problema de acceso a la justicia de la región



ROCÍO FRANCO VALDIVIA

Coordinadora del área de acceso a la justicia. Miembro del Comité Directivo del Instituto de Defensa Legal (IDL).

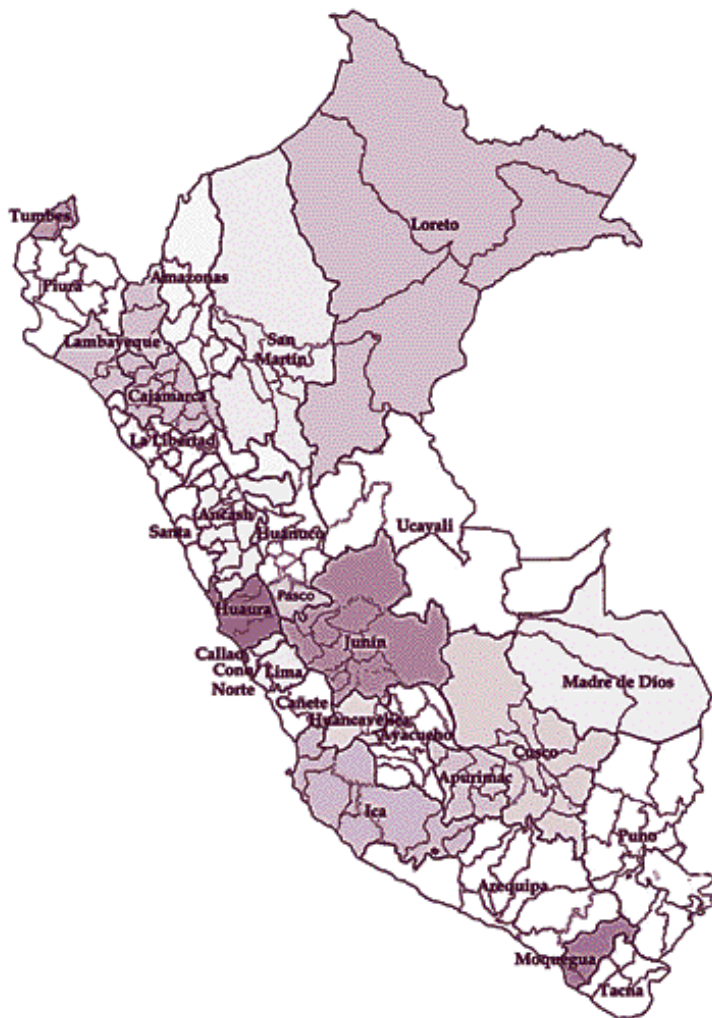
conflictos, según el ordenamiento legal vigente en cada uno de los países de la región andina.

Mayor sensibilidad y respeto a los derechos humanos y derechos humanos específicos de la mujer por parte de los jueces de paz y otras autoridades indígenas. Diagnósticos nacionales realizados y otros estudios muestran un incremento en el número de casos atendidos. Queda pendiente que esta mayor sensibilidad siempre venga acompañada de una mayor protección de los derechos de la mujer o del niño. Hay aquí una gran deuda del Estado hacia las ciudadanas.

Mayor compromiso de los actores jurídicos (legisladores, vocales supremos, líderes políticos y funcionarios públicos) de la región en el diseño y aprobación de políticas públicas apropiadas de la justicia de paz y otros mecanismos comunitarios de resolución de conflictos. Queda como reto que este mayor compromiso en relación con el pasado —en el que el tema

de la justicia de paz o comunitaria no formaba parte de la agenda de la reforma de la justicia o no había sido objeto de políticas públicas importantes— se evidencie en los hechos. El caso del Perú es muy revelador. En el lado positivo tenemos que los dos últimos presidentes del Poder Judicial (Hugo Sivina y Walter Vásquez) han incorporado en su discurso oficial la valoración y apoyo a la justicia de paz; resultado de este discurso oficial es la creación de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (Onajup). En el lado negativo, sin embargo, tenemos que ese "discurso oficial" aún no se expresa en el presupuesto judicial.

En los cinco países de la región se han elaborado y promovido iniciativas legislativas y propuestas de políticas públicas que fortalezcan y regulen la justicia de paz y las conexiones de ésta con otras instituciones del Poder Judicial, en todos los países de la región andina ■



Si revisamos la 28ª política de Estado del documento aprobado por el Acuerdo Nacional hace ya algún tiempo, podemos comprobar que el acceso a la justicia ha dejado de ser solamente un problema y una preocupación de la población ubicada en zonas de pobreza y extrema pobreza y de algunos operadores del sistema de justicia, para convertirse en un problema de interés público que exige el diseño y la ejecución de políticas de Estado. Se trata de un objetivo nacional al que se han comprometido el Estado, las principales fuerzas políticas y diversos sectores representativos de la sociedad civil.

Quienes han suscrito el Acuerdo Nacional se comprometieron, entre otras cosas, a garantizar el acceso universal a la justicia, a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, etcétera.

Asimismo, el Acuerdo Nacional exige fundamentalmente dos cosas: priorizar este problema entre varios otros, y acciones concretas. En ese sentido, abordar el problema del acceso a la justicia desde una perspectiva de política pública, no es irrelevante; tiene especial significación y consecuencias prácticas.

En primer lugar, porque permite tener claro, que cualquier posibilidad de mejora del acceso a la justicia, supone la participación protagónica del Estado. No se trata entonces de prescindir del Estado en las zonas rurales, sino de construir Estado –no gobierno o aparato partidario–. Y cuando decimos eso, hablamos de infraestructura pública, servicios públicos de salud, educación y justicia. El Estado debe llegar a todos los ciudadanos.

Una segunda idea, consecuencia de lo anterior, es que se trata de caminar hacia un modelo de justicia inclusivo. El objetivo no es ahondar la exclusión de la población rural, en aras de una ideología de resistencia y defensa de la identidad cultural, y de rechazo de la cultura occidental. La reducción del Estado o su retiro puede terminar siendo funcional a sectores que desearían un Estado que se desentienda de la suerte de la población de escasos recursos, excluirlos de sus derechos ciudadanos porque son vistos como un gasto y no una inversión.

No sólo se trata de que el Estado crezca en zonas rurales y urbanas populares, en términos de respeto y protección de derechos y aumento de oportunidades para toda la población. Se debe construir un Estado, desde las necesidades y demandas de la población. Y que esto se haga con pleno respeto a la identidad cultural de los miembros de las comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas y en general a la población indígena, tal como lo exige el artículo 2º 19 de la Constitución Política. Hay que construir juntos un nuevo Estado que acoja, respete y promueva el respeto de la diversidad cultural, un Estado que sepa representar a todos los sectores sociales y culturales, a todas las etnias y naciones del Perú. Un Estado democrático, inclusivo y plural.

Abordar el problema de acceso a la justicia desde una perspectiva de política pública, significa que los esfuerzos que se hagan a favor de la población rural



JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA

Abogado por la PUCP.
Miembro del Área de Acceso a la Justicia-IDL.

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO POLÍTICA PÚBLICA:

¿Dónde está la novedad?

pasa a la página siguiente

Juzgados de Paz del Perú distribución según Corte Superior

Distrito Judicial	Juzgados de Paz
Amazonas	169
Áncash	466
Apurímac	216
Arequipa	264
Ayacucho	284
Cajamarca	437
Callao	0
Cañete	95
Cono Norte Lima	21
Cusco	364
Huancavelica	189
Huánuco	322
Huaura	107
Ica	144
Junín	340
La Libertad	211
Lambayeque	257
Lima	64
Loreto	50
Madre de Dios	45
Moquegua	28
Pasco	48
Piura	251
Puno	357
San Martín	160
Santa	83
Tacna	56
Tumbes	21
Ucayali	42
Total Juzgados	5091

Elaboración: Instituto de Defensa Legal

viene de la página anterior

en temas de acceso a la justicia, no se hacen a título de apoyo asistencial o humanitario, menos aún por filantropía, sino en tanto derechos que el Estado debe respetar y proteger. Es una obligación del Estado brindar un servicio de justicia rápido, eficiente, independiente, que proteja derechos y que respete sus costumbres y su identidad cultural.

Asimismo, queda claro que si bien desde la sociedad civil se pueden desarrollar diferentes iniciativas y proyecto para contribuir con el acceso a la justicia de la población rural en nuestro país, ello no exonera al Estado ni lo libera de su tarea y de su responsabilidad constitucional de velar por la seguridad ciudadana y de asegurar la efectiva protección de los derechos humanos de todos. Esto implica que se debe entender que la tarea de la sociedad civil no es de ninguna manera reemplazar al Estado o competir con él. Asimismo, el Estado no debe desconocer o excluir los esfuerzos que desde la sociedad civil se

vienen impulsando, sino que debe ser capaz de sumar, concertar y "agregar" aquellos a los que desde el Estado se realicen.

Finalmente, en tanto política pública, se abre un vasto campo de participación ciudadana respecto a la "exigibilidad" de la puesta en práctica de esta política de Estado. Esta perspectiva ha sido incluso reconocida de manera expresa por el texto de la propia 28 política pública del Acuerdo Nacional, cuando compromete a los diferentes sectores a establecer "mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil". El acceso a la justicia, de alguna manera, ha avanzado, ha ganado "prioridad y relevancia". Ha dejado de ser una aspiración para convertirse en un objetivo exigible y vinculante para todos los sectores ■

TRAS cuatro años de desarrollo de esta iniciativa regional, en busca del fortalecimiento de la Justicia de Paz y Comunitaria, como una estrategia para la ampliación del acceso ciudadano a la justicia y la generación de una cultura de convivencia pacífica en Venezuela, Colombia, Ecuador, el Perú y Bolivia, es importante hacer un balance del impacto del proyecto, que hable de sus alcances y límites.

La experiencia de Colombia, mediante la Corporación Excelencia en la Justicia, en el marco de esta Red Andina, arroja los siguientes resultados:

En materia de investigación y diagnóstico, se elaboró y publicó juntamente con la Contraloría General de la República un Diagnóstico Nacional sobre la Justicia de Paz, basado en la aplicación de encuestas dirigidas a jueces de paz, autoridades locales y usuarios efectivos y potenciales de la figura en los primeros 12 municipios del país, donde ésta se estableció. Las conclusiones de este trabajo han sido presentadas y debatidas en diferentes escenarios internacionales, nacionales y municipales, como aporte al diseño de políticas públicas sobre la materia.

En cuanto se refiere a promoción, asociada a labores de cabildeo, se participó activamente en los espacios de concertación de la política pública, tanto del orden nacional como de distritos, integrados por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, a saber: i) La Comisión Nacional de Concertación sobre jueces de Paz. ii) La Comisión Intersectorial de Políticas, Divulgación y Capacitación Comunitaria sobre Justicia de Paz. iii) La Comisión Nacional de Justicia en Equidad. iv) La Mesa Distrital de Justicia Comunitaria y Alternativa en Equidad.

En lo que respecta a capacitación, se trabajó con grupos de líderes multiplicadores del tema, entre ellos algunos vinculados con el programa País Colombia a través de la Pastoral Social; y otros al programa Comunicación y Resolución de Conflictos: Una Escuela Ecueménica para la Paz, organizado por la Fundación Servicio Colombiano de Comunicación y el Comité Ecueménico de Becas de Bogotá, quienes se encargaron de difundir la Justicia de Paz y Comunitaria en las zonas urbanas y rurales del país.

Como parte de las actividades de capacitación, la Red Andina en Colombia organizó el Seminario Regional 2003, titulado Experiencias locales de Justicia de Paz y Comunitaria en la Región Andina, con sede en Bogotá. El seminario tuvo por propósito explorar la capacidad de los agentes públicos y privados municipales para promover, garantizar sostenibilidad y apropiar aprendizajes en la implantación de la Justicia de Paz y Comunitaria.

Entre sus actividades de cierre, el proyecto realizó el Tercer Encuentro de Jueces de Paz de la Región Oriente, que contó con la participación de jueces de paz de los departamentos de Santander, Boyacá y Casanare, en el cual se adelantaron actividades de autoevaluación y planeamiento, con la finalidad de que los propios jueces contribuyeran a

APORTES DE LA RED ANDINA DE JUSTICIA DE PAZ Y COMUNITARIA EN COLOMBIA:

Balance y retos con una mirada regional



la construcción de la política pública sobre Justicia de Paz y Comunitaria. Durante este encuentro, se distribuyeron materiales informativos y pedagógicos a siete municipios de la Región Oriente, que conforman una Biblioteca Básica

Municipal sobre Justicia de Paz.

Del mismo modo, la experiencia colombiana en materia de Justicia de Paz y Comunitaria ha sido presentada en diversos certámenes internacionales en Bolivia, Ecuador, el Perú y Venezuela, por parte

de académicos y miembros de las ONG colombianas, desde una perspectiva política y técnica. Jueces de paz de Venezuela y el Perú han visitado Bogotá, y jueces de paz de Colombia lo han hecho a Venezuela, en el marco de eventos nacionales y locales, donde han presentado sus experiencias desde una visión práctica y vivencial.

En materia de comunicación, divulgación y sensibilización, se difundieron entre diferentes públicos los materiales impresos, de audio y de video, producidos por la Red Andina. Se desarrollaron reuniones de promoción de la Justicia de Paz y Comunitaria con periodistas.

Al inicio del programa regional andino, Colombia contaba con cerca de 300 jueces de paz, hoy tiene alrededor de mil, y en ese proceso de rápida expansión, la Red Andina ha desempeñado un papel de alerta técnica acerca de los riesgos y necesidades de política pública que este proceso demanda, por intermedio del análisis comparado y el intercambio de experiencias.

Dentro de las principales tareas que una política pública sobre la materia debe abordar en un corto plazo, figuran los ajustes a la reglamentación en materia electoral y de control disciplinario; el diseño y la puesta en marcha de una estrategia de pedagogía comunitaria; la evaluación y la actualización de la estrategia de capacitación a jueces de paz; la implantación del programa de seguimiento, mejoramiento y control de la jurisdicción; la búsqueda de financiamiento público y privado; y los criterios para el establecimiento de nuevas experiencias, entre otros.

A las preocupaciones señaladas en cuanto a la política pública en materia de Justicia de Paz y Comunitaria, es preciso sumar otras que podríamos llamar de orden social y comunitario. Las cuales tienen relación con preguntas como ¿qué quiere el usuario cuando busca un servicio de justicia: sanción, perdón, reparación?, ¿qué necesita realmente?, ¿qué opina de la oferta actual de servicios de justicia?, ¿la entiende?

Resulta importante llamar la atención respecto a este punto, porque en el tema de la Justicia de Paz y Comunitaria las instituciones del Estado y organizaciones no gubernamentales se han especializado en el diálogo y la gestión con énfasis en mecanismos y operadores, sin considerar prioritariamente a los usuarios y sus verdaderas necesidades en materia de justicia y convivencia.

Por estas razones, se hace inminente que las políticas públicas acerca de la llamada Justicia en Equidad sean una invitación abierta a la autorregulación de conflictos y a la superación del centralismo que ha caracterizado la política del sector Justicia, para lo cual se necesitan ampliar las consultas iniciadas y preguntar a las comunidades cuáles son sus necesidades básicas insatisfechas en materia de justicia, construir un inventario de la oferta local en materia de solución de conflictos, y preguntar a las instituciones públicas y privadas acerca de los roles que están dispuestas a asumir en un verdadero proceso de articulación y complementariedad entre la justicia formal y la no formal, a través de sistemas locales de justicia ■



NORMA GÁLVEZ M.

Coordinadora del proyecto observatorio distrital de la justicia de paz (Corporación en la Justicia -CEJ) Responsable nacional para Colombia de la red andinade justicia de paz y comunitaria

Necesaria reglamentación de la ley de elección de los jueces de paz



JAVIER
LA ROSA
CALLE

Abogado por la
PUCP.
Miembro del Área
de Acceso a la
Justicia-IDL.

En junio del año pasado el Congreso de la República aprobó la Ley N° 28545 que regula la elección directa de los jueces de paz, lo que fue una medida fundamental para facilitar el acceso a la justicia de una buena cantidad de peruanos y peruanas provenientes de medios rurales que dependen de este servicio de justicia. Con ello se ha reconocido una situación que había funcionado bien durante las últimas dos décadas (hasta el año 2001) y que en algún momento se quiso reformular sin tener un mayor conocimiento de este sector del Poder Judicial.

La recuperación del origen democrático de la elección es uno de los aspectos que más destacaba en dicha ley, al devolverle a la población el derecho a elegir a quien consideraba la persona más adecuada para ocupar el cargo de juez de paz, lo que le confería la legitimidad social necesaria para que pudiese resolver los conflictos de manera apropiada.

En este sentido, la ley establece un procedimiento general de elección bastante sencillo que tiene dos modalidades: la primera, para el caso de aquellos centros poblados como los caseríos, pueblos o villas, en los cuales el presidente de la Corte Superior oficia al alcalde distrital o agente municipal para que convoque a los vecinos a un proceso de elección directa y democrática; la segunda, rige para aquellos juzgados que se ubican en las comunidades campesinas y nativas, en las que el presidente de la Corte debe officiar a la más alta autoridad de la comunidad para que convoque a la asamblea comunal y se elija de acuerdo con los usos y costumbres al juez de paz y sus accesitarios.

Asimismo, se admitía la posibilidad, de manera excepcional, que en aquellos lugares donde existiesen juzgados de paz con una población numerosa (por ejemplo, algunas localidades de la costa) sea factible la intervención de organismos como la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones, que deberían organizar un proceso electoral según las reglas vigentes para toda clase de elecciones generales.

Por otro lado, esta ley de elección de jueces de paz establecía el mandato para que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en un plazo de 30 días, elaborase las normas reglamentarias que fuesen necesarias, coordinándose con los organismos electorales aquellas disposiciones indispensables en los casos en que éstos tenían que intervenir.

Sin embargo, hasta la fecha este reglamento no se ha aprobado. Pero además, el pasado 19 de octubre se emitió una disposición normativa que señalaba que hasta que no se dictase el reglamento, que el mismo Consejo Ejecutivo no había elaborado, se

designaría a los jueces de paz, lo cual directamente contradecía el mandato de elección democrática establecido en la Ley N° 28545 ya que significaría que se nombre a personas que no tengan el apoyo de la población.

Frente a ello consideramos que es urgente que se dicten las normas reglamentarias. Actualmente existe la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz que debería concentrarse en esta tarea. Pensamos también que la futura reglamentación debería comprender aspectos como:

1 El señalamiento de los criterios que permitan a las Cortes Superiores identificar a los centros poblados donde tendrá necesariamente que pedirse la intervención excepcional de los organismos estatales que conforman el sistema electoral.

El artículo 3° de la Ley señala que los casos excepcionales serán aquellos cuya población sea numerosa u otras razones que lo justifiquen, como pueden ser una alta conflictividad o el pedido de los pobladores, etcétera.

2 Ratificar que en las demás localidades y comunidades campesinas y nativas, la elección de jueces de paz se hará a través de mecanismos de democracia directa o según los usos y costumbres comunales, respectivamente, no debiendo establecerse mayor injerencia estatal.

3 No insistir en nuevos requisitos para quienes postulan para convertirse en jueces de paz, como aquellos que exigen conocimientos jurídicos, cuando es reconocido que aquello que fortalece a la justicia de paz es el uso de criterios de equidad o basados en la costumbre para resolver conflictos.

4 Simplificar los procedimientos y no abundar en formatos complejos que, a la larga, sólo desincentivan la participación ciudadana en este mecanismo de elección.

Por último, en nuestra opinión, la Ley N° 28545 tiene diversos artículos que son autoaplicables, lo que debiera significar que no se abunde en mayores detalles, de manera que se permita que las cortes superiores locales, en uso de su autonomía, atiendan las diversas situaciones con la flexibilidad del caso, que a veces, desde Lima, no siempre son comprendidas.

Por lo señalado, consideramos que la Ley de Elección de los Jueces de Paz ha regulado los términos más apropiados para respetar el mandato constitucional, permitiendo que los jueces de paz sean elegidos por la población y dejando que, de acuerdo con sus tradiciones, cada localidad o comunidad aplique sus reglas democráticas para llevar a cabo este proceso ■



La Juez de Paz María Elena Guerra Cerrón, en los años 90, recogió una valiosa experiencia en esta función jurisdiccional que volcó en su libro cuya carátula se observa al lado. Actualmente, Fiscal Superior Civil Titular del Ministerio Público apuesta y defiende la administración de justicia de los jueces de paz.

EN principio, es menester delimitar la base legal que sustenta el presente artículo, siendo ésta la siguiente: el Código Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004/PCM –en adelante, la ley– y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004/PCM –en adelante, el reglamento–. A partir de esto, el Código Civil determina tres mecanismos de resolución del vínculo contractual, que contrastados con la ley y su reglamento, constituye lo que a continuación se expone:

1.– Resolución judicial

Es la que se obtiene mediante declaración judicial. Este mecanismo de resolución no es viable en el marco de la ley y su reglamento, puesto que por mandato imperativo toda controversia generada con el Estado, en razón del vínculo contractual existente, deberá ser resuelta por la vía conciliatoria y/o arbitral.

2.– Resolución extrajudicial o de pleno derecho

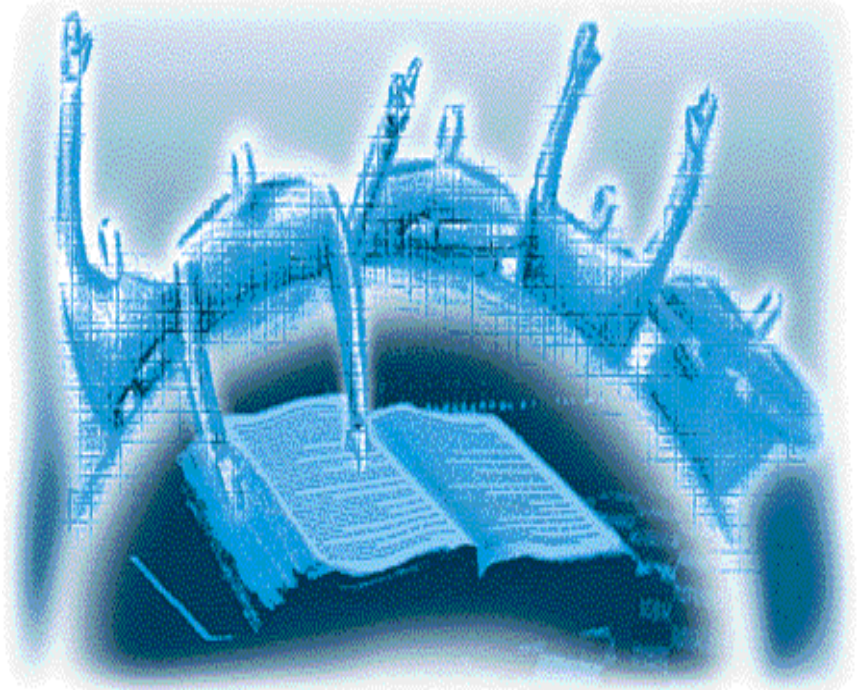
Radica cuando se incorpora en el contrato una cláusula resolutoria expresa, esto es, cuando se conviene que de incurrirse en un determinado incumplimiento –el mismo que debe estar identificado– el contrato quedará resuelto de pleno derecho, operando con la sola comunicación al deudor acerca de su decisión de aplicar lo pactado. A la luz de la ley y su reglamento, este mecanismo de resolución no resulta procedente, puesto que por mandato imperativo las resoluciones de los vínculos contractuales en los que el Estado forme parte deberán sujetarse a un procedimiento especial, sin perjuicio de optar por la vía conciliatoria y/o arbitral o por mutuo acuerdo.

Asimismo, el Código Civil regula la resolución por imposibilidad de la prestación sin culpa de las partes, disponiendo que en los contratos con prestaciones recíprocas, si una de las partes incumple con su prestación por devenir en imposible, sin culpa de las contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Por su parte, la ley y su reglamento resuelven esta situación incorporando la figura de la resolución por mutuo acuerdo, la que procede por causas no atribuibles a las partes o por caso fortuito, o fuerza mayor.

3.– Resolución por autoridad del acreedor

Se produce cuando, habiendo incumplido una de las partes con la prestación a la que se encuentra obligada, la otra le requiere el cumplimiento, otorgándole un plazo de gracia no menor de quince (15) días, bajo sanción de resolver el vínculo contractual de pleno derecho.

Es imprescindible en este punto abordar el



Mecanismos de resolución del vínculo contractual en la Ley de Contrataciones



JORGE
LUIS
HURTADO
ANDALUZ

Asistente del Área
Legal de la ONG
Proterra.

procedimiento especial de resolución del vínculo contractual consagrado en la ley y su reglamento, por su aproximación al mecanismo de resolución a que se refiere el párrafo anterior. Al respecto, la ley y su reglamento establecen que si una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la parte perjudicada deberá requerirla –mediante carta notarial– para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) o quince (15) días, dependiendo del monto, complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo, el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato mediante carta notarial. Asimismo, establece que cualquier

controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido dicho plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del vínculo contractual ha quedado consentida.

A manera de conclusión, son tres los mecanismos de resolución del vínculo contractual existente entre el Estado y los particulares, siendo éstos los siguientes: 1.– Resolución por la vía conciliatoria y/o arbitral. 2.– Resolución por autoridad del acreedor, conforme al referido procedimiento especial. 3.– Resolución por mutuo acuerdo ■

MISCELÁNEA JURÍDICA

EL LEGADO DE LA VERDAD Justicia penal en la transición peruana

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) presentarán este importante libro en ceremonia pública. En ella participarán Lisa Magarrell, senior associate de ICTJ; Javier Ciurizza, director ejecutivo del IDEHPUCP; Pablo Talavera, presidente de la Sala Penal Nacional; Antonio Maldonado, procurador público ad hoc; y Rocío Villanueva, defensora adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo.

La presentación se llevará a cabo en el Centro Cultural de la PUCP, el próximo viernes 28, a las 18.00 horas, sito en avenida Camino Real N° 1075, 5to. Piso, San Isidro, según la invitación cursada por Salomón Lerner Febres y Juan E. Méndez, representantes de sendas instituciones editoras.

Condecoran a presidente del TC y a rector U. Inca Garcilaso de la Vega

Con la máxima orden José Gálvez Egúsquiza, el Colegio de Abogados del Callao condecoró a los doctores Víctor García Toma y Luis Cervantes Liñán, presidente del Tribunal Constitucional y rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, respectivamente.

En representación de sendos personajes, el agradecimiento estuvo a cargo de Cervantes Liñán, quien resaltó la figura señera de Gálvez como abogado, maestro y político liberal. Así también, reseñó su heroica muerte en el Combate del 2 de Mayo de 1866, en su calidad de ministro de Guerra y Marina, al pie del cañón de la Torre La Merced, en la rada del Callao.

La presea impuesta tanto a García Toma como a Cervantes Liñán obedece al destacado papel que cumplen en pro del estado de derecho y del desarrollo de la juridicidad. En especial, la UIGV mediante la ejemplar y moderna administración de su rector tiene en marcha una serie de programas académicos en beneficio de los abogados chalcos.



Doctor Luis Cervantes Liñán.

BIBLIOTURIS

Legislación Civil y Legislación Penal

Javier Ramos Espinoza
Edinforma S.A.C
Lima, 2006.

Esta prestigiosa casa editorial presenta a la comunidad jurídica tanto nacional como extranjera la segunda edición de dos obras de gran importancia para el ejercicio de la abogacía en el país y el conocimiento del derecho peruano en el exterior con fines académicos, esto es para la elaboración de trabajos sobre legislación comparada.



Estas obras son, en primer lugar, la *Legislación Civil*, en dos (2) tomos. Y, en segundo lugar, la *Legislación Penal*, en un (1) tomo, del reconocido abogado Javier Ramos Espinoza.

Entre las principales características de sendas obras podemos apuntar que el compendio legislativo es completo, que los volúmenes pueden ser actualizados en la medida que van apareciendo nuevas disposiciones jurídicas, habida cuenta que son maniobrables y, finalmente, que cuentan con un eficiente sistema de índices que permite un acceso inmediato y eficaz de toda la legislación incluida.

Para la permanente actualización, la casa editora mantiene un servicio mensual que incluye las modificaciones y/o ampliaciones legislativas correspondientes. La forma sistemática y perfectamente ordenada de la legislación en las obras comentadas, facilita el archivo de lo que se va actualizando así como, sin duda alguna, de la rápida y fácil ubicación de las normas requeridas por parte de los usuarios.

Mayor información en calle Los Cipreses 285, San Isidro, telfs 221-2867, 421-2533 y 422-2204, o en el e-mail: edinforma@canupra.com.pe. Arequipa: Telf. 24-1670.

